

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, identificado con el radicado N° 2020-00029-00, informándole que la abogada **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA** se declaró impedida para ejercer como curadora Ad - Litem de la señora **ANA VICTORIA BARRIOS**. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, junio 15 de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: ADELIS ESTER GAIBAO SANDOVAL
DEMANDADO: VÍCTOR EMILIO MOSQUERA CÓRDOBA
RAD: 704293184001-2020-00029-00

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta judicatura que la abogada SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA, presentó memorial expresando lo siguiente:

"(...) Respetuosamente me permito presentar impedimento en el nombramiento como curadora Ad Litem, en el proceso de la referencia, por la siguiente causal (...), he dado mi opinión al respecto en el proceso en mención, como también me consagre a la Virgen de la Medalla Milagro junto con la señora GAIBAO SANDOVAL. En la Parroquia san José de majagual. Para no tener malos entendidos y que el proceso continúe un curso transparente, desisto del cargo de Curadora."

En atención a lo expresado por la togada, este despacho procederá a aceptar el impedimento manifestado y se designará un nuevo curador ad litem, con quien se surtirá la notificación a la persona en estado de discapacidad, a fin de que ejerza su derecho de defensa, lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación, en armonía con el artículo 48, Numeral 7 ibídem que dice así:

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (...)"

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el impedimento manifestado por la abogada **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**, para ejercer como Curador Ad-Litem de la señora **ANA VICTORIA BARRIOS**.

SEGUNDO: Nómbrase como Curador Ad-Litem de **ANA VICTORIA BARRIOS**, para que haga valer sus derechos en esta actuación, a la doctora **ANY MARCELA GUERRA MEZA**, identificada con la C.C. N° 1.104.422.839 y T.P. N° 285.165 del C.S.

de la J., a quien se le comunicará esta designación, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría, llévase estricto control de lo ordenado, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2379f8924e80b2e4551ee290d4e846c3ea9ee4127f3bd23e9e46f171b9055ec**

Documento generado en 15/06/2023 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>